



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/204/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California veintiocho de febrero de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/204/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000127**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/204/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA O R RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas tardes por medio del presente y derivado a una investigación en el tema de permisos validados por Regidores del Ayuntamiento de Tijuana, en su momento se proporcionó por la Dependencia de Vialidades (permisos de taxis otorgados)

En este sentido, solicito se me informe si las siguientes personas estuvieron trabajando a partir del año 2013 a la fecha, en la nomina del Ayuntamiento de Tijuana y los puestos que ostentaron en el periodo en el cual fueron o son servidores públicos, a continuación se enlistan:

- 1. Lesly Estefania Sarabia (SITT Tijuana, Atención al Cliente y Jefa de Contabilidad)*
- 2. Ilse Magdalena Sarabia*
- 3. Moises Aguilar Fermann*
- 4. Lucila Espinoza Solis*
- 5. Jerson Neftali Espinoza Solis*
- 6. Lucia Bucio Herrera*
- 7. Ivan Alejandro Morales.." (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]
. Estimable Solicitante:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 02005902000127 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) mediante la que solicitó:

"Buenas tardes por medio del presente y derivado a una investigación en el tema de permisos validados por Regidores del Ayuntamiento de Tijuana, en su momento se proporcionó por la Dependencia de Vialidades (permisos de taxis otorgados)

En este sentido, solicito se me informe si las siguientes personas estuvieron trabajando a partir del año 2013 a la fecha, en la nomina del Ayuntamiento de Tijuana y los puestos que ostentaron en el periodo en el cual fueron o son servidores públicos a continuación se enlistan:

1. Lesly Estefanía Sarabia (SITT Tijuana, Atención al Cliente y Jefa de Contabilidad)
2. Ilse Magdalena Sarabia
3. Moises Aguilar Fermann
4. Lucila Espinoza Solis
5. Jerson Neftali Espinoza Solis
6. Lucia Bucio Herrera
7. Ivan Alejandro Morales" (Sic)

Le informo que fue turnada a Oficialía Mayor en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta recibido por esta Dirección.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En la sección denominada "Quejas de respuestas", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

[...]

Es ese contexto, es de informarse que en consulta al Departamento de Personal, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Departamento encargado de llevar el control del personal, nos fue indicado literalmente lo siguiente:

"Me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Oficialía Mayor, no se encontró registro alguno de las personas de nombre: Lesly Estefanía Sarabia, Ilse Magdalena Sarabia, Moises Aguilar Fermann, Lucila Espinoza Solis, Jerson Neftali Espinoza Solis, Lucia Bucio Herrera e Ivan Alejandro Morales, como empleados del Ayuntamiento en el periodo comprendido del año 2013 a la fecha." (Sic.)

Sin otro particular por el momento, quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario en relación a las manifestaciones realizadas.

ATENTAMENTE,

MARCELO DE JESÚS MACMAIN SERVICIO DE DIRECCIÓN GENERAL
OFICIAL MAYOR
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"... Buenas tardes, por medio del presente vengo a presentar mi inconformidad derivado a la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado; toda vez que, mencionan que en el Departamento de Personal le comentaron a Oficialía Mayor que no había registro de las personas que se enlistan en mi solicitud, no me da la certeza de que efectivamente se realizó esa búsqueda exhaustiva, siendo que debieron de realizar un relatoria de hechos del procedimiento realizado para llegar a la conclusión de no contar con el registro de esos trabajadores y además no fue confirmada la declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Gracias por la atención al presente..." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

En primer término, es importante señalar que fuimos claros y precisos en el contenido de la conducente respuesta, materia de este infundado recurso, puesto que se realizó la legal búsqueda de la información requerida por el hoy recurrente en los archivos tanto físicos como digitales de ésta Oficialía Mayor, no obrando registro alguno de las personas de nombre Lesly Estefanía Sarabia, Ilse Magdalena Sarabia, Moisés Aguila Fermann, Lucila Espinoza Solís, Jerson Neftalí Espinoza Solís, Lucía Bucio Herrera e Ivan Alejandro Morales.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el recurrente se duele sobre la declaración de inexistencia de la información, no obstante lo anterior, se aclara, que ésta debe ser citada única y exclusivamente cuando el sujeto obligado tenga la obligación y facultades para resguardar la información. En ese sentido, resulta de clara evidencia que los datos que solicita el ciudadano y que hoy recurre, no obran en los archivos de éste H. Ayuntamiento de Tijuana y mucho menos de ésta Oficialía Mayor, por no tener la facultad de resguardar información de personas que no son empleados de este sujeto obligado, ni han tenido alguna relación laboral con las personas que el quejoso menciona en su escrito de petición original, en ese sentido, al no tener facultades para el resguardo de información, ésta

[...]

Oficialía Mayor quedó imposibilitada en aplicar lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo anterior, sirve como apoyo el criterio 07-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra transcribe:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICTIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

[...]



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000127, en la que se requirió información relativa a si diversas personas servidoras públicas prestaron sus servicios en el Ayuntamiento de Tijuana a partir del año dos mil trece al primero de marzo del dos mil veintidós, fecha en que se presentó la solicitud

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, adjuntó oficio girado a la Oficialía Mayor a efecto de que se pronunciara por medio del Departamento Encargado de llevar el control del personal adscrito al sujeto obligado, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró documento alguno relacionado a la personas que la parte recurrente describe en su solicitud primigenia; lo que dio origen al agravio materia de la litis del presente recurso de revisión, relativo a la declaración de inexistencia de la información; toda vez que, como señala la parte recurrente, no se le da certeza de que el sujeto obligado realizara la búsqueda exhaustiva de manera efectiva en sus archivos, ya que no realizaron una relatoría de hechos del procedimiento realizado para llegar a la conclusión de no contar con el registro de las personas servidoras públicas, señalando por su parte, que la declaración de inexistencia no fue declarada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado mediante su contestación al presente recurso, señala que la declaración de inexistencia de la información, será determinada mediante Comité de Transparencia, únicamente cuando el sujeto obligado tenga dentro de sus facultades la obligación de resguardar la información; por lo que, los datos que solicita la persona solicitante no obran dentro de los archivos del sujeto obligado, por no tener la facultad de resguardar información de personas que no son empleados del Ayuntamiento de Tijuana, ni han tenido alguna relación laboral con las personas que se mencionan en la solicitud primigenia y en consecuencia, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada.

En ese orden de ideas, se observa que la litis materia del presente recurso de revisión, versa únicamente en si el sujeto obligado debe o no declarar la inexistencia de la información mediante su Comité de Transparencia para acreditar la búsqueda exhaustiva de lo que requiere la parte recurrente.

Resulta destacable que, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de

Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y de ser el caso, expida una resolución que confirme y comunique la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, **se da certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.**

Por otra parte, en el caso de estudio se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Oficialía Mayor, por lo que, el Órgano Garante se avocó al análisis de la normatividad interna del sujeto obligado a efecto de constatar que la Oficialía Mayor fuera la unidad administrativa responsable de poseer la información materia de la solicitud, de modo que el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XXI. Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban de recibir quienes presten un servicio público;

Por su parte, el Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

- I. Dirección de Recursos Humanos;*
 - a) Departamento de personal;*
 - b) Departamento de Capacitación, y*
 - c) Departamento de nóminas*

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar las políticas y normas de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;

...

III. Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Llevar el control administrativo del personal;*
- II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formular los nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal*



De lo anterior se desprende que, la Oficialía Mayor es la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones podría contar con la información solicitada en lo que hace de manera enunciativa, más no limitativa, al control administrativo del personal, contratación, selección, actualización del padrón de empleados y elaboración de nóminas; por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que, el sujeto obligado si turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa facultada de poseer la información de interés, de ahí que, se desprende la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente obre dentro de los archivos del sujeto obligado, pues se encuentra establecido dentro de sus atribuciones la actualización de personal y administración del recurso humano.

Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019, SO/015/2009 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos **no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia.** Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que las gestiones necesarias realizadas por el sujeto obligado fueron las óptimas para la ubicación de la

información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y en razón de que el Órgano Garante no cuenta con los elementos para determinar si las gestiones realizadas por el sujeto obligado atienden al criterio de exhaustividad que debe tener la búsqueda de la información solicitada, en virtud de que de la normatividad interna del sujeto obligado establece la atribución de documentar lo relativo a la contratación del personal y la actualización del padrón, se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado exhiba el acta y resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información requerida por la persona solicitante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 238, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no cuenta con la información requerida, no obstante que, se advierte que la misma es una obligación en materia de protección de datos personales, lo que permite presumir su existencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/204/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA